

Santiago, veintiuno de abril de dos mil once.

Vistos:

En esta causa Rol N° 35.738-AG del Segundo Juzgado de Letras de Quillota, episodio "Asalto a la Patrulla Militar", con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, según se lee a fs. 3.155, se dictó sentencia de primera instancia, por la cual se resolvió:

a.- Condenar a **Ángel Custodio Torres Rivera y Sergio Carlos Arredondo González**, a sufrir cada uno, la pena de **seis años de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, como autores de los delitos de secuestro calificado de Rubén Guillermo Cabezas Pares, Pablo Gac Espinoza, Levy Segundo Arraño Sancho, Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Hugo Hernán Aranda Bruna, Ángel Mario Díaz Castro, Osvaldo Mario Manzano Cortés y Arturo Julio Loo Prado, ilícitos cometidos el 18 de enero de 1974 en las cercanías de la ciudad de Quillota.

b.- Condenar a **Francisco Javier Pérez Egert y Leonardo Quilodrán Burgos**, en cada caso, también cada uno de ellos, a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas del procedimiento, por su intervención en calidad de autores de los mismos delitos de secuestro calificado antes referidos;

c.- Condenar a **Daniel Javier Walker Ramos** a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, también por su participación de autor en los delitos de secuestro calificado ya señalados.

A los enjuiciados Francisco Javier Pérez Egert, Leonardo Quilodrán Burgos y Daniel Javier Walker Ramos, se les concedió el beneficio de la libertad vigilada que contempla la Ley No. 18.216, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación el fijado para sus respectivas condenas, debiendo cumplir, además, con las exigencias previstas en el artículo 17 de la ley citada, con excepción de la contemplada en su letra d).

d.- Absolver a **Pedro Alberto Durcudoy Montandón, Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez y Laureano Enrique Hernández Araya**, de la acusación judicial de fojas 1406, que en su oportunidad los estimó también autores de los delitos anteriormente descritos, por no encontrarse suficientemente acreditada su respectiva participación culpable.

En cuanto a su parte civil, se hizo lugar a las demandas de fojas 1.456, 1.469, 1497, 1506, 1.522, 1.541, 1.546, 1.551, 1.556 y 1.591 y se condenó al Fisco de Chile y a los encausados Torres Rivera, Arredondo González, Pérez Egert, Walker Ramos y Quilodrán Burgos, al pago solidario de la cantidad de \$900.000.000.- (novecientos millones de pesos) para todos los actores, con los intereses y reajustes que en el mismo fallo se indican.

En contra de este fallo, recurrieron de casación en la forma y apelación el Fisco y la defensa del enjuiciado Pérez Egert; en tanto que sólo dedujeron apelación los querellantes y demandantes civiles; el Programa de la Ley N° 19.123 y los encausados Arredondo González, Quilodrán Burgos, Walker Ramos y Torres Rivera.

Con lo informado por el Ministerio Público Judicial, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de veinticinco de agosto de dos mil nueve, que rola a fs. 3.396, rechazó las correspondientes casaciones de forma y confirmó el fallo, con declaración que se aumenta la pena impuesta a los acusados Ángel Custodio Torres Rivera, Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Leonardo Quilodrán Burgos y Daniel Javier Walker Ramos, a la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, para cada uno de ellos, sin beneficio alternativo de cumplimiento alguno. Además, se les condenó a las accesorias legales correspondientes y al pago proporcional de las costas de la causa.

Por su fracción civil, se rechazan las acciones indemnizatorias interpuestas tanto en contra del Fisco de Chile como de todos los demás sentenciados de autos. El mismo fallo resuelve algunas incidencias propuestas en la alzada, aprobando, también, los fallos absolutorios y el sobreseimiento parcial y definitivo consultado.

En contra de esta sentencia, se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, que atacan los aspectos penales y civiles.

A fojas 3.596 dichos recursos fueron declarados admisibles y se trajeron los autos en relación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que, previo al pronunciamiento de fondo, ha de tenerse presente que, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 de su homónimo penal, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que la situación a que se refiere el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil antes citado es precisamente la que se presenta en este caso, pues el fallo de segundo grado, que en lo pertinente sólo reprodujo el de primera, contiene omisiones evidentes respecto de alegaciones de las partes que influyen determinadamente en la aplicación de las penas, por lo que en la audiencia de vista de la causa se invitó a los abogados de las partes que concurrieron a ella a alegar sobre el punto.

TERCERO: Que, en relación a lo dicho, el artículo 541 N° 9° del Código de Procedimiento Penal, preceptúa que la Corte deberá invalidar el fallo cuando no se haya extendido en la forma dispuesta por la ley, remitiéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 500 del mismo estatuto procesal criminal, que expresamente en su numeral 5° dispone que las sentencias definitivas de primera instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen la de otro tribunal, deberán contener entre otros requisitos: “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”.

Tal exigencia impone al sentenciador la obligación de explicar los motivos por los que, de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se han determinado las penas específicas que impondrá en lo resolutivo, con el objeto de cumplir con el imperativo legal de fundamentar las resoluciones judiciales, otorgando autoridad a las decisiones del órgano jurisdiccional, dando así aplicación a la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso. En efecto, la motivación del fallo es una garantía que procura evitar la arbitrariedad o mera subjetividad, obligando al órgano jurisdiccional a entregar las razones que lo llevan a juzgar como lo hizo.

CUARTO: Que, en relación a lo dicho, en el motivo vigésimo quinto del fallo impugnado, los sentenciadores de segunda instancia hicieron la única consideración referida a la alegación de los acusados Pérez Egert, Walter Ramos y Quilodrán Burgos en cuanto a que les favorecería la minorante contenida en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud el hecho debía estimarse como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante. En tal razonamiento se limitan a señalar que ésta no es procedente en el presente caso, afirmando sólo que ello se produce por tener los delitos materia de esta causa el carácter de imprescriptibles, sin expresar las razones que los llevaron a tal conclusión extendiendo inadecuadamente los efectos de la inoperancia de la causal extintiva de responsabilidad de la prescripción de la acción penal, que es del todo diferente de la alegada.

QUINTO: Que, dado lo expuesto, el dictamen en estudio, con la omisión anotada, queda claramente incurso en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con el artículo 500, N° 5°, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, deficiencia que, por lo demás, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo respectivo, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes citada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 808 del Código de Procedimiento Civil y 500, N° 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Enjuiciamiento

Penal, **se invalida de oficio** la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil nueve, que rola a fs. 3.396, la cual es nula, y se reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo promovidos en lo principal y primer otrosí de fojas 3.420, 3.441, 3.454, 3.479, 3.494, 3.512, 3.525 y 3.538.

No se emite pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma propuestos en lo principal de fs. 3.454, 3.512, 3.525 y 3.538

Regístrese.

Redactó el Ministro señor Dolmestch.

Rol N° 7436-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. No firman los Ministros Sres. Segura y Künsemüller no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó